

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/187/2012

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la Organización de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”,

Visto por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el tres de noviembre de dos mil once, los ciudadanos José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representante propietario y suplente ante el Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, de la organización de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A.C”, presentaron vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, con el cual la organización de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, notifica la intención de iniciar Asambleas Municipales, encaminadas a conformar un partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto documentación diversa.
2. Que el uno de diciembre de dos mil once, mediante oficio CEDRPP/P/201/2011, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, requirió a la organización de ciudadanos solicitante, que subsanara las omisiones que fueron detectadas en el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, siendo la principal la presentación de los documentos básicos que normarán sus actividades como partido político local; concediéndole un plazo de diez días hábiles, para dar cumplimiento, plazo que comenzó el uno de diciembre del año dos mil once y concluyó el dieciséis del mismo mes y año.

3. Que el ocho de diciembre del año dos mil once, los ciudadanos José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representante propietario y suplente, respectivamente ante el Instituto Electoral del Estado de México de la organización de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, dentro del plazo que para tal efecto fue concedido, presentaron un escrito, por medio del cual pretendieron subsanar las omisiones que le fueron indicadas, anexando diversa documentación.
4. Que el veintisiete de marzo de dos mil doce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo número 6, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”; por medio del cual, ante la existencia de omisiones detectadas en el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, así como del escrito presentado el ocho de diciembre del mismo año, se le otorgaron diez días hábiles, a dicha organización para que subsanara las omisiones detectadas por dicha Comisión, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo dentro del plazo indicado, la solicitud sería declarada improcedente y quedaría sin efectos el trámite realizado.
5. Que el veintiocho de marzo de dos mil doce, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, notificó a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, remitiéndole copia certificada del Acuerdo número 6, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”.
6. Que el veintinueve de marzo de dos mil doce, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/CEDRPP/79/12, hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión, de la notificación en tiempo y forma realizada a la organización de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, acotando que el plazo de diez días hábiles otorgado a la misma, comprendían del veintinueve de marzo al once de abril de dos mil doce.
7. Que el once de abril de dos mil doce, el ciudadano Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de Presidente de la organización de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, dentro del plazo concedido

para tal efecto, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante el cual indica que se han realizado las modificaciones indicadas a los Estatutos, adjuntando un Acta de Asamblea, orden del día, lista de asistencia, así como los documentos básicos presumiblemente modificados.

8. Que el veintinueve de mayo de dos mil doce, en su Tercera Sesión Ordinaria, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos aprobó el Acuerdo número 8, relativo al *Proyecto de Dictamen sobre la Valoración de Actividades Políticas Independientes realizadas por la Organización de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C." como parte del procedimiento tendiente a obtener el Registro como Partido Político Local*; acordando su remisión al Consejo General, para su aprobación definitiva.
9. Que el primero de junio del año en curso, mediante oficio número IEEM/CEDRPP/106/12, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo mencionado en el Resultando previo, a efecto de que por su conducto sea sometido a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción III, establece como prerrogativa del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12, primer párrafo, dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.
- III. Que conforme al artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé la prerrogativa de los ciudadanos del Estado, de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.

- IV. Que de conformidad con el artículo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tal ordenamiento regula las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.
- V. Que el artículo 8 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, dispone que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente, siendo el propio Código Electoral el que establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.
- VI. Que en términos del artículo 35, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, son partidos políticos locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 39, párrafo primero, precisa que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 39, párrafo quinto fracción II, del Código Electoral del Estado de México, toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir, entre otros requisitos, con la formulación de su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido.

Asimismo, en su fracción III, el párrafo en cita, establece que se deberá notificar por escrito la intención de constituirse como partido político local en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en las fracciones anteriores correspondientes a ese párrafo, por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que se pretenda participar por primera ocasión, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en este Código. Una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General.

- IX.** Que el artículo 40 del Código Electoral del Estado de México señala que la declaración de principios contendrá necesariamente:
- I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
 - II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
 - III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia; y
 - IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
- X.** Que el artículo 41 del Código Electoral del Estado de México, que el programa de acción determinará las medidas para:
- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
 - II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
 - III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política; y
 - IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
- XI.** Que el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los estatutos establecerán:
- I. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;

- II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
- a) Una asamblea estatal o equivalente;
 - b) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido;
 - c) Comités o equivalentes en los municipios;
 - d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; y
 - e) Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.
- XII.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es, de conformidad con el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XIII.** Que el artículo 93, párrafos primero, cuarto y fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México, menciona que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, integrará las

comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; que los proyectos de acuerdo que emitan dichas comisiones no tendrán obligatoriedad salvo el caso de que sean aprobados por el propio Consejo General, y que entre las comisiones especiales, se encuentra la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

- XIV.** Que el artículo 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, establece como atribución del Consejo General de este Instituto, la de resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos.
- XV.** Que el artículo 16 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, dispone que la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá notificar su intención al Instituto por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que pretenda participar por primera ocasión, en los términos que establece el artículo 39 fracción III del Código Electoral del Estado de México y el propio Reglamento.
- XVI.** Que el 17 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, señala que el escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:
- a) La denominación de la organización o agrupación de ciudadanos;
 - b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
 - c) La acreditación de la personalidad de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes;
 - d) Los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto; y
 - e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México.
 - f) Órgano de administración; y
 - g) Acreditación del representante del órgano de administración.

El escrito de notificación, deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

XVII. Que el artículo 18 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, precisa que el escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El Acta Constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México; en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local;
- b) La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México.
- c) La acreditación de la personalidad de sus dirigentes.
- d) La designación de los representantes que mantendrán relación con el Instituto.
- e) Acreditación del representante del órgano de administración.

XVIII. Que el artículo 19 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, dispone que el escrito de notificación y sus anexos deberán presentarse ante el Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario Ejecutivo General para que sea turnado a la Comisión y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Comisión lo notificará personalmente a la organización o agrupación de ciudadanos solicitante otorgándole un plazo de 10 días hábiles para subsanarlas.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización o agrupación de ciudadanos no subsana la omisión, el escrito de notificación será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización o agrupación de ciudadanos. En

este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría Ejecutiva General para que obre en los archivos del Instituto y se dé cuenta al Consejo General para su aprobación definitiva.

- XIX.** Que el artículo 1.61, fracciones VI, VII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece como atribuciones de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, conocer del escrito de información que presente una Organización de Ciudadanos al Instituto, en la que manifestó la intención para continuar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud formal de registro como partido político local; así como dictaminar si la documentación presentada en el escrito de información del inicio de actividades, cumple con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.
- XX.** Que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme a los artículos 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, y 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, lo cual implica resolver respecto de los dictámenes que en el transcurso del procedimiento respectivo le sean puestos a su consideración, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Tratándose de las comisiones especiales, el Código Electoral del Estado de México menciona de manera enunciativa, aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tal y como se desprende de lo previsto por el artículo 93 fracción II, inciso b), del referido ordenamiento electoral.

Ahora bien, atento a la naturaleza del dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos del artículo 1.61, fracciones VI, VII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debe conocer del escrito de información que presente una Organización de Ciudadanos

al Instituto, en la que manifestó la intención para continuar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud formal de registro como partido político local; así como dictaminar si la documentación presentada en el escrito de información del inicio de actividades, cumple con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, esto en auxilio de este Consejo General, resulta correcto que este Órgano Superior de Dirección haga suya la fundamentación, motivación y sentido que se contenga en el correspondiente dictamen que al efecto aquella emita, si, previo análisis del mismo, los estima ajustados a derecho.

Por lo anterior, se adjunta al presente, el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que se refiere en el Resultando 9, para el efecto de que forme parte integral del presente Acuerdo y como consecuencia de ello, la fundamentación y motivación que contiene dicho Dictamen, sea la que sustenta la decisión de este Órgano Colegiado, en virtud de hacerla propia.

En el presente asunto, una vez que este Consejo General procedió al estudio del Dictamen que le es presentado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, advierte que conforme a lo expuesto en el Considerando Segundo del mismo, en particular en sus numerales 3.7 al 3.11, 3.13, 3.17 inciso d y 3.21 incisos a y c, en efecto el escrito por el que la organización de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, por medio del cual notifica la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de noviembre de dos mil once, así como los escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil once y once de abril de dos mil doce, no satisfacen en su totalidad los requisitos señalados por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 39 fracción II, 40, 41 y 42, ni en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales en sus artículos 16, 17 y 18, así como tampoco lo previsto en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto conforme al análisis y razonamientos vertidos por la Comisión, los cuales se consideran adecuados para determinar su incumplimiento, razón por la cual es procedente la aprobación definitiva del Dictamen de mérito.

En consecuencia, al no haberse subsanado por la organización mencionada las omisiones que le fueron indicadas mediante el Acuerdo 6 referido en el Resultado 4 del presente, es procedente hacer efectivo el apercibimiento indicado en el punto resolutivo primero del mismo, así como declarar improcedente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A. C.”, y dejar sin efectos el trámite realizado por dicha organización en cuanto a la notificación de la intención de constituirse como partido político local; tal y como lo acordó la Comisión en cita.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la Organización de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el Considerando Segundo numerales 3.7 al 3.11, 3.13, 3.17 inciso d y 3.21 incisos a y c del Dictamen aprobado por el Punto Primero, se concluye que el escrito por el que la organización de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, por medio del cual notifica la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de noviembre de dos mil once, así como los escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil once y once de abril de dos mil doce, no satisfacen en su totalidad los requisitos señalados por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 39 fracción II, 40, 41 y 42, ni en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de

Partidos Políticos Locales en sus artículos 16, 17 y 18, así como tampoco lo previsto en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .

TERCERO.- En consecuencia, al no haber subsanado las omisiones que le fueron indicadas por la referida Comisión, mediante su Acuerdo número 6 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, es procedente hacer efectivo el apercibimiento indicado en el Punto Resolutivo Primero del mismo, declarar improcedente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A. C.”, y dejar sin efectos el trámite realizado por dicha organización en cuanto a la notificación de la intención de constituirse como partido político local.

CUARTO.- Notifíquese, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, el presente Acuerdo a la Organización de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A. C.”, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese en su oportunidad, el expediente que con motivo de la solicitud referida en el Resultando 1 de este Acuerdo fue integrado, como asunto definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de

México, el día ocho de junio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL